

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0022-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/01/2017	Hora: 11:43:51.2... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0968-2016 del 25 de julio de 2016, en la que se denuncia que se realizó tala de vegetación natural en zona alta de protección y movimientos de tierra para construcción en zona de peligro por movimiento en masa, poniendo en eminente peligro predios ubicados en la parte baja; además se construyó una vía paralela a la existente generando todas las afectaciones que esto implica.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0797 del 04 de agosto de 2016, en el que se evidencio o siguiente:

Al sitio se accede desde la vía Guarne- Aeropuerto JMC, Km 01+800, se ingresa por el costado izquierdo, se recorre 1.70Km hasta la "Y" (ubicada en los galpones) de allí se toma a la derecha unos 57m, se ingresa a la izquierda hasta el final de la vía.

En el predio se encontraron dos zonas donde se realizaron las actividades de movimientos de tierra.

La primera zona, corresponde a las coordenadas 6° 14'19.1", N /75° 27'7" O/ 2310 msnm, y la intervención consiste en dos bermas cada una de aproximadamente 3.0m de ancho por 20.0m de largo, una de las cuales se usa como vía interna de acceso, la cual se construyó sobre unos costales que se encuentran a 0.0m del lindero con el predio vecino.

Para realizar las actividades de movimientos de tierra, se eliminó la vegetación nativa en un área de 395 m², dato que fue obtenido de imágenes satelitales tomadas de Google earth.

En la parte más alta, accediendo por el Acueducto, se encuentra la otra zona donde se realizaron movimientos de tierra; consistente en una explanación adyacente a la vía veredal, en un área de 9500.0 m², zona donde se taló un bosque natural secundario en un área de 3800.0 m², dato que fue obtenido de imágenes satelitales tomadas de Google earth.

Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, el área intervenida por ambos movimientos de tierra se ubica en zona de protección Ambiental, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011

Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda San José del municipio de Guame, se llevaron a cabo dos movimientos de tierra; uno de los cuales se realizó cerca de un predio y se construyó la vía interna sobre costales en tierra a 0.0m del lindero.
- En la zona que fue intervenida con los movimientos de tierra, se eliminó la vegetación nativa en un área de 4195.0 m².
- El suelo intervenido, presenta restricciones ambientales (suelo de protección), según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Que mediante Auto con radicado 112-1029 del 11 de agosto de 2016. Se abre indagación preliminar por el término de 06 meses, con el fin de realizar una correcta individualización e identificar la dirección de notificación del Luis Fernando Sierra

Que mediante escrito con radicado 112-4204 del 22 de noviembre de 2016, la Oficina de catastro municipal da respuesta al Oficio con radicado 170-3616 del 03 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización**”.

Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su Artículo Quinto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una afectación al recurso bosque, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se investiga el hecho de:

Realizar tala de bosque natural en área de protección de un predio con coordenadas 6° 14'19.1", N /75° 27'7" O/ 2310 msnm, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne, situación que fue evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental en visita llevada a cabo el mes de julio de 2016, conducta con la cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Y el Acuerdo corporativo de Cornare 250 de 2011 en su **ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Luis Fernando Álvarez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'619.602.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0968 del 25 de julio de 2016
- Informe Técnico de queja 131-0797 del 04 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 112-4204 del 22 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor Luis Fernando Álvarez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'619.602, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y por afectación al recurso bosque, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Luis Fernando Álvarez Sierra.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325275
Proyecto Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Fecha 12 de diciembre de 2016.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente